



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA**

Bogotá D.C, tres de mayo de dos mil veinticuatro
Referencia: 25286-31-03-001-2018-00715-01

Se decide el recurso de apelación formulado por BIOH20 SAS en contra del auto de 18 de agosto de 2024 dictado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo para efectividad de garantía real que Bancolombia S.A promovió en contra de la entidad apelante.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandada pidió anular el mandamiento ejecutivo, así como sus actos de notificación, con sustento en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del cgp. Con ese empeño aludió que su contendora envió los citatorios a una dirección no registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido en el año de 2018 -documento presentado en la subsanación de la demanda-, por el contrario, partió de un dato del año de 2015.

A la par, adujo que hubo una indebida representación, dado que los poderes incorporados por el abogado que acudió inicialmente a agenciar la defensa de la compañía adolecían de validez, *“...al no encontrarse los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, toda vez que (...) genera confusión en las partes del proceso como se observa en su encabezado y nos son claros”*, enaltecido con la falta de acreditación de la calidad de los representantes, situación que omitió el *a quo* al reconocerle personería; por lo demás, indicó que

en la radicación de aquellos mandatos el juzgado de modo alguno elevó acta de notificación, menos entregó las “copias de los traslados” para desplegar los actos defensivos.

2. Con la providencia apelada desestimó el juez la solicitud de nulidad, a cuyo propósito citó apartes jurisprudenciales relativos a los motivos de invalidez, al igual que las normas que las regulan, sustento con el cual precisó que la incidencia debía negarse en atención a que “...la parte actuó en el proceso de la referencia sin alegar inmediatamente las irregularidades de las que ahora se queja”; y dijo además, respecto de la inexactitud de los poderes que, no le era dable a la ejecutada invocar un acto propio como nulo.

3. Apeló la interesada, volviendo sobre el cuadro fáctico de su pedido inicial, quejándose por la ausencia de análisis del artículo 74 del cgp, en lo que concierne al otorgamiento de poder especial, de ahí que, ese instrumento traído a la lid por el profesional Néstor González Ríos para representarla, era insuficiente. Al paso se dolió por la indebida notificación del auto de apremio, debiéndose por ello anular la actuación, por cuanto los enteramientos a cargo de la demandante se efectuaron con desatención de la ley procesal civil.

4. Concedida la alzada fue enviada la actuación a esta corporación, la que pasa a decidirse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, impera memorar que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene dicho “en relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha

estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. Tal irregularidad... tiene ocurrencia en aquellos eventos en los que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. **En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto**”, (énfasis fuera del texto, SC211 de 2017).

Con mira en ese precedente, refulge evidente que no concurre en esta problemática el motivo de anulabilidad invocado en ese sentido, en consideración a que no hay una indebida representación en punto de la sociedad que, según el mandamiento de pago, funge como parte demandada; son así las cosas porque quien otorgó poder con el fin de iniciar las acciones defensivas resultan ser los representantes de aquélla, según puede detallarse a partir de los poderes especiales militantes en el expediente.

Por esa senda, es palmar que la persona jurídica en cuestión compareció al litigio mediante su mandatario especial, de donde se sigue que deviene infundada la nulidad alegada y, por ende, no hay mérito a pregonar una indebida representación que ostente la fuerza para invalidar la tramitación, inclusive, los presuntos gazapos que sobre tales escritos se señalaron no generan el vicio implorado, en tanto que se confunde el acto de representación con las supuestas deficiencias del poder.

Y solo para abundar en razones, huelga decir que la norma provee, en lo que importa para el asunto, la nulidad cuando se carece completa y absolutamente de poder y, aquí no se planteó aquel escenario, a *contra-sensu*, se reprobaron omisiones en el contenido de los instrumentos otorgados, que aun de admitirse en

nada trastoca el mandato conferido, justamente porque la invalidez se estructura por la ausencia íntegra de poder.

Ahora bien, en cuanto a la *“indebida notificación”* del mandamiento de pago, así, bien es sabido que tal acto permite que la parte se entere de que existe un juicio en su contra, teniendo como fin que no se vean vulnerados los principios de publicidad y contradicción, de donde es claro que cuando esta actuación procesal se omite termina comprometiéndose el derecho fundamental al debido proceso, situación que no puede tolerarse juzgar a un convocado sin haber sido intimado de forma idónea, oído y tenido la posibilidad de controvertir la demanda.

Impera relíevar que la argumentación aducida por la incidentante no vislumbra, como lo requería el caso, el supuesto menoscabo del derecho de defensa, aquello no encuentra respaldo en la situación fáctica relatada, y esto es así porque la citada sociedad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente a luz del artículo 301 del cgp; es patente que esa forma de enteramiento se dio a través de auto de 11 de junio de 2019 debido a que el 28 de marzo de ese año BIOH20 SAS radicó en el juzgado los poderes mediante los cuales confirió poder al abogado Néstor Alberto González Ríos para que la representara judicialmente en el ejecutivo de garantía real, conclusión que se advierte más evidente si en la mira se tiene que cuando alegó la nulidad hizo referencia no sólo a la existencia del mandamiento de pago sino también a los mandatos que censuró, lo que de suyo está diciendo que ese acto procesal cumplió su finalidad, pues de otro modo, si no hubiera conocido del pleito, no podría estarse refiriendo a ella, debe entonces concluirse que quedó informada del proceso que se promovió en su contra, lo que le permitía ejercer su defensa.

No es ajeno que la apelante edificó la nulidad en que la actora no se ciñó al tratamiento de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del cgp, empero, olvidó que el juzgador no validó aquellas formas, sino que el enteramiento se dio por conducta concluyente, panorama que de suyo elimina la posibilidad de confrontar lo dicho por la demandada, respecto a que la demandante no respetó las ritualidades de las comunicaciones personal y de aviso.

De otra parte y en cuanto al tipo de comunicación designada por el *a quo*, se tiene que cumple con los parámetros de la normatividad, en la medida que al evidenciar la constitución del apoderado en el expediente, procedió conforme con lo reglado en el canon 301 del cgp, señalando en el proveído el plazo de contestación de la demanda, destacando, para el puntual caso que, los términos de traslado inician como lo manda el artículo 91 del cgp, que instituye que *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes. Vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”* (énfasis suplido).

Acorde con lo expuesto se despachará la alzada del modo advertido y se confirmará la providencia apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfAu-FDJmREvBI-M7c8b7kBtsLbQVa42Lx0s_DGKVxA?e=HgaEWR

determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Una vez cobre ejecutoria remítase a la oficina de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523ef90f1ed3012981cc84391aac65b5095e1be53d201a38359bccb800419fb**

Documento generado en 03/05/2024 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>